

Rostros del feminismo

1ª edición, 2026

© Cada uno de los autores de sus respectivos trabajos

© Guillermo Escolar Editor S.L.
Calle Princesa 31, planta 2, puerta 2
28008 Madrid
info@guillermoescolareditor.com
www.guillermoescolareditor.com

Diseño de cubierta: Javier Suárez

Maquetación: Equipo de Guillermo Escolar Editor

ISBN: 979-13-87789-40-4

Depósito legal: M-6381-2026

Impreso en España / Printed in Spain

Reservados todos los derechos. De acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes, sin la preceptiva autorización, reproduzcan o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte.

**Victoria Bazaine
Xiana Sotelo (eds.)**

Rostros del feminismo

**Voces, pensamiento y manifestaciones de resistencia
desde una mirada interdisciplinar**

**Guillermo
Escolar**
E D I T O R
Análisis y crítica

INTRODUCCIÓN

MÓNICA CARABIAS ÁLVARO

Directora Instituto Investigaciones Feministas

Me agrada presentar como directora del Instituto de Investigaciones Feministas (INSTIFEM) la presente edición *Rostros del feminismo. Voces, pensamiento y manifestaciones de resistencia desde una mirada interdisciplinar*. Un trabajo resultado del V Seminario Internacional de Investigadorxs Feministas organizado por el INSTIFEM en colaboración con la Unidad de Igualdad y celebrado el 2 de noviembre de 2023 en la Facultad de Geografía e Historia. Desde hace cinco ediciones y con carácter bianual el estudiantado del Programa de Estudios Feministas y de Género del INSTIFEM organiza estos seminarios internacionales como foros de encuentro y debate de investigaciones feministas y de género. Bajo el enunciado «Nuevas violencias: Problemas del presente, resistencias para el futuro», la quinta edición se propuso explorar las violencias históricas y actuales que afectan a las mujeres y cuerpos feminizados, además de aportar luz a las nuevas resistencias generadas desde las distintas latitudes en pro de conocer soluciones que garanticen la igualdad. El seminario se desarrolló a lo largo de una intensa jornada que contó con la ponencia inaugural de la profesora Nuria Sánchez Madrid y la de clausura a cargo del magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona, D. Ricardo Rodríguez Ruiz, publicada íntegramente como introducción de este monográfico bajo el título «La violencia sobre la mujer desde el punto de vista de la intervención judicial. Perspectiva victimológica».

Organizado en torno a cinco ejes con la violencia en el centro y desde distintas perspectivas –los medios, el ecofeminismo, la literatura y la historia, el arte feminista y el derecho, la economía y las instituciones–, reunió a especialistas de ámbito nacional e internacional a quienes, de nuevo, agradezco su generosidad y compromiso: Roberta Johnson, Alicia H. Puleo, Carmen Mejía Muñoz, Silvia Bermúdez, Inmaculada Domínguez Fabián, David Moreno Ignacio Moreno Segarra o las artistas Núria Güell, Soniya Amritlal Patel y Violeta Andreu. De igual modo, el seminario fue escenario para la presentación de los trabajos realizados por investigadores procedentes de distintas áreas de conocimiento y universidades como la propia Universidad

Complutense de Madrid, la Universidad de Buenos Aires, la Universidad de Alicante o la Universidad de Málaga. Algunos de estos trabajos forman parte de este monográfico. Es el caso de Irene Bárcena Carbajales y su recorrido por el trabajo de la dramaturga Itziar Pascual, vinculada con la Generación Bradomín; Laura de la Rosa Nicola y su propuesta de relectura de las voces narrativas de las obras *Antígona González* y *Cometierra* para reclamar el derecho al duelo y lamento público de las mujeres; Antonio Díaz Mola y Patricia Maite Díaz Arcos, que actualizan la leyenda anglosajona de Lady Godiva a través de la poeta María Victoria Atencia y su obra «Godiva en blue jeans». Virginia Fernández Collado que ahonda en la vida y obra de María Enciso desde la teoría de la extraterritorialidad y Sara García de Vicuña Callejo desde la interseccionalidad en la de la poeta June Jordan. Laura Lucas Palacios y su propuesta educativa para entender la[s] Historia[s] del Arte[s], cuestionar y desmontar de forma crítica los códigos culturales de las sociedades del pasado y del presente; Joana Ortega Mota y su reflexión acerca de los comportamientos misóginos desde el dolor y los diagnósticos médicos; Rebeca Perdonés Cañas y su acercamiento al fenómeno publicitario *femvertising*; Camila Pereyra de la Sovera con su análisis del movimiento feminista contemporáneo y la «revolución del deseo»; Gema Pérez de Villar y su acercamiento desde el marco de los derechos humanos a la violencia económica en las mujeres divorciadas; Mar Roda Sánchez y su recorrido por la poesía de María Enciso y Carmen Conde. Lilah Sánchez Troitiño y su exploración desde el ámbito cinematográfico feminista de las estrategias narrativas y audiovisuales empleadas en las producciones; Teresa Santamaría Nacher y su recorrido histórico del concepto género; Abraham Vila Pena y su exploración de la mujer nativo-americana como modelo de resistencia y preservación cultural y Miren Zuazua Ros con su propuesta de revisión bibliográfica sobre la conformidad con las normas de género femeninas y masculinas en personas trans. Por último, expresar mi agradecimiento al compromiso y trabajo editorial realizado por Victoria Bazaine G. y Xiana Sotelo García. Gracias y hasta la VI edición.

LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL. PERSPECTIVA VICTIMOLÓGICA

RICARDO RODRÍGUEZ RUIZ

Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona

1. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La intervención judicial en materia de violencia sobre la mujer, esencial para la erradicación de este fenómeno, cuenta con marcadas características, dada la especialidad de la materia a la que nos enfrentamos. La necesidad de facilitar una protección integral a la víctima y de hacerla partícipe en el procedimiento nos debe llevar a realizar una serie de consideraciones que son las que abordo en estas líneas.

La primera cuestión es ¿qué debemos entender por «violencia sobre la mujer»? Si atendemos al concepto legal que nos suministra la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en su artículo 1, es violencia sobre la mujer: «la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

Sin duda alguna, este concepto, innovador en su momento y un referente para otras legislaciones comparadas, puede considerarse hoy obsoleto, necesitado de una reformulación. Decimos esto porque si atendemos al artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, es violencia sobre la mujer «la violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada», añadiendo este artículo que se entenderá por «violencia contra la mujer por razones de género» aquella «violencia

cia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada».

Podemos concluir que el conocido como Convenio de Estambul ha introducido dos aspectos relevantes que deberán ser traídos a nuestra legislación interna:

1. La violencia sobre la mujer debe desvincularse de la existencia o no de una relación de pareja (presente o pasada) o de matrimonio. Esta cuestión es sumamente relevante, pues llevará a que nuestra legislación reconozca como delitos encuadrables en la violencia sobre la mujer conductas como la agresión sexual (sin relación de pareja previa). En este sentido debe mencionarse el loable esfuerzo que ha supuesto la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, al analizar la violencia sexual como verdadera violencia sobre la mujer. Así, su disposición final 20ª recoge que:

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dirigido a establecer a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización en violencia sexual de la Fiscalía y los jueces que sirvan o pretendan servir en juzgados de violencia sobre la mujer. Y, con este propósito, se revisarán las competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer y de la fiscalía contra la violencia sobre la mujer, así como las pruebas selectivas de especialización de jueces y magistrados.

2. La violencia sobre la mujer debe ser considerada un ataque contra los derechos humanos de las mujeres, por el mero hecho de serlo (bien porque les afecte cualitativamente o de forma cuantitativamente desproporcionada). Esta consideración permitirá que figuras como la trata de mujeres con fines de explotación sexual puedan ser catalogadas de verdadera violencia sobre la mujer y reconducidas al ámbito competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer, cuestión que actualmente ocurre exclusivamente si existe una relación sentimental (figura conocida como *lover boy*).

Pero, además de estos dos aspectos relevantes, nuestra legislación ha introducido un tercero, también importante: la consideración de los hijos de las víctimas como verdaderas víctimas del maltrato.

Si atendemos a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, su disposición

final 10ª ha modificado el artículo 1 de la ley integral de violencia (1/04 de 28 de diciembre) para introducir un importante apartado 4º con el siguiente tenor: «La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero».

Con posibilidad de mejora en su redacción (quizás deba evitarse la introducción del elemento intencional, el «objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres»), es cierto que la consideración de niñas, niños y adolescentes como verdaderas víctimas del maltrato es una cuestión relevante al analizar la figura de la violencia sobre la mujer de forma amplia y permitir medidas de protección que alcancen a los menores. En este sentido, es reseñable la modificación llevada a cabo en materia de orden de protección por la disposición final 1ª de la Ley Orgánica 8/21 de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia, en el artículo 544 ter de la LECRIM (que regula la orden de protección), al señalar:

Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

Frente a una situación previa en la que la regulación de regímenes de visita era la norma, se procede a revertir la norma para restringir, positivamente, los citados regímenes en supuestos en que los niños, o adolescentes hayan presenciado, sufrido o convivido con el fenómeno de la violencia.

El panorama de avances en la conceptualización y en el tratamiento de la violencia sobre la mujer se observa en otras disposiciones como el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (modificado también por la disposición final 1ª de la Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual 10/22 de 6 de septiembre), al introducirse un nuevo apartado en el que se recoge que:

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado

podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

El día a día de un juzgado de violencia sobre la mujer pone de manifiesto la importancia de la medida antes transcrita, pues en delitos como el de revelación de secretos en su modalidad de *sexting* del artículo 197.7 del Código Penal, la primera y esencial medida, encauzada para evitar una revictimización de la mujer y para garantizar que las imágenes no sigan difundiéndose es, justamente, la realización de diligencias a la mayor urgencia para procurar la retirada de contenidos ilícitos.

También, desde el punto de vista jurisprudencial, se han producido avances reseñables en los últimos tiempos. Sin ánimo de exhaustividad, haremos mención de dos sentencias:

3. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 239/21 de 17 de marzo (ponente Vicente Magro) (SP/SENT/1090236), que reconoce, por primera vez en la jurisprudencia del Alto Tribunal, la naturaleza de violencia económica de algunos supuestos de delitos de impago de pensiones al señalar que:

El impago voluntario de las pensiones alimenticias puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si esta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial. Y ello, al punto de que, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo.

4. La sentencia 437/2022, de 4 de mayo (ponente Vicente Magro), es una importante resolución pues coloca a la víctima como piedra angular del proceso, dando plenitud de efectos a lo señalado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en su preámbulo cuando establece que:

La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica sino también social, a las víctimas, no solo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal.

La citada sentencia, además de otros aspectos, argumenta en torno a la necesidad de que, para fijar el daño moral, se tenga en cuenta el interrogatorio de la víctima en el proceso penal, preguntándosele no solo sobre los hechos penalmente relevantes, sino también acerca de lo que «sintió» al momento de ser víctima y su afectación durante el hecho y después del mismo.

Señala que:

Esta es la técnica anglosajona del *victim impact statements* que tiene como objetivo dar voz a la víctima en el proceso penal, no solo a lo que ocurrió, sino a la forma en que sufrió como víctima los hechos, lo que es una novedad importante reflejarlo en los parámetros a tener en cuenta en el proceso penal a la hora de poder utilizar el interrogatorio de la víctima en el juicio, pero no solo con relación a los hechos, sino con relación al «impacto» que en la víctima le ha producido el delito, por lo que el interrogatorio a la víctima en la declaración de impacto corresponde al Fiscal y acusación particular, en torno a poder extraer de esa declaración de impacto elementos suficientes para poder evaluar el *quantum* del daño moral.

2. LAS VÍCTIMAS ESPECIALMENTE VULNERABLES

La necesidad de girar la mirada hacia víctimas especialmente vulnerables es consustancial a la perspectiva victimológica que guía la redacción de estas líneas. La víctima de violencia sobre la mujer puede encontrarse inmersa en otras circunstancias que impliquen una mayor vulnerabilidad. Sin ánimo de exhaustividad nos referiremos a la protección de niños y adolescentes, a la protección de víctimas en situación de irregularidad administrativa y a víctimas con discapacidad.

En relación a niñas y niños, es conocida la comunicación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) número 47/12.

La denunciante puso de relieve diversas vulneraciones de la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer. Ale-

gaba, en síntesis, haber contraído matrimonio en 1996 con F.R.C, naciendo su hija el 17 de febrero de 1996, la denunciante sufrió maltrato físico y psicológico continuado. En septiembre de 1999 abandonó el domicilio, amenazada de muerte, obteniendo a continuación la separación con régimen de visitas a favor de F.R.C. Pese a la separación, la denunciante comunicó más de 30 episodios de maltrato interesando protección para ella y para su hija. En septiembre de 2000 se ordenó prohibición de aproximación respecto de ella y de su hija menor de edad, decisión que fue revocada en apelación al entorpecer el régimen de visitas respecto de la menor. Tras diversos informes técnicos el juzgado acordó un régimen progresivo de visitas que cristalizó en visitas sin tutela. En abril de 2003, durante una de las visitas, F.R.C. asesinó a su hija, suicidándose a continuación.

El comité, tras reconocer vulnerados diversos derechos de la víctima, establece una serie de recomendaciones. Por ello, constatada la violación de la convención por el Estado español:

Con respecto a la denunciante:

- Considera que debe otorgar una reparación adecuada a la misma, proporcional a la gravedad e integral.
- Ha de efectuarse una investigación exhaustiva e imparcial a fin de detectar fallos en las estructuras y prácticas estatales.
- Con carácter general:
 - Se han de adoptar medidas adecuadas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta al estipular custodias y visitas de hijos, garantizando que el derecho a visitas no suponga merma de la seguridad de los menores.
 - Se debe reforzar el marco legal a fin de asegurar la respuesta adecuada ante supuestos de violencia.
 - Se ha de proporcionar adecuada formación a jueces y personal administrativo competente sobre la normativa relativa a violencia doméstica.

En materia de protección de mujeres migrantes, la realidad geográfica y sociológica en España hace que muchos partidos judiciales deban atender a víctimas migrantes, que no conocen el idioma, que no tienen apoyo familiar y que, incluso, recelan de las autoridades por considerar que pueden ser «expulsadas» del país por su situación irregular.

En relación con este aspecto es fundamental que, en la explicación de derechos que se haga por el letrado de la Administración de Justicia y por los servicios de apoyo y asistencia a víctimas, se haga constar expresamente